



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

**RL-2019-2021-080**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO**

- Que,** el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, entre otros, es deber del Estado, garantizar a sus habitantes el derecho a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;
- Que,** la Constitución de la República en su artículo 120 numeral 9 dispone como atribución y deber de la Asamblea Nacional, el fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público;
- Que,** el artículo 127 de la Constitución y el artículo 162 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen que las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes;
- Que,** la Constitución de la República en su artículo 227, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa ordena que el Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional;
- Que,** el numeral 21 del artículo 9 de la Ley *ibídem* establece que la Asamblea Nacional podrá conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos;
- Que,** el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que la Comisión de Fiscalización y Control Político será permanente y estará integrada por el mismo número de asambleístas que las otras comisiones especializadas permanentes, designados por el Pleno de la Asamblea Nacional. Las y los asambleístas que integren la Comisión de Fiscalización y Control Político deberán integrar otras comisiones especializadas permanentes. Las y los



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

asambleístas que integran el Consejo de Administración Legislativa, no podrán formar parte de la Comisión de Fiscalización y Control Político;

**Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determina que el Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate sus acuerdos o resoluciones;

**Que,** el artículo 9 de esta Ley dispone que la Asamblea Nacional conocerá y resolverá sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el numeral 21 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional:

**RESUELVE**

**Artículo 1.- Reestructuración.-** Aprobar que el próximo día lunes 14 septiembre se efectúe la reestructuración de los integrantes de la Comisión de Fiscalización y Control Político, por ser decisión mayoritaria del Pleno de la Asamblea Nacional y ser este el máximo órgano de la Función Legislativa.

**Artículo 2.- Conformación.-** Que la nueva conformación de la Comisión de Fiscalización y Control Político, corresponda a la representación política de la Asamblea Nacional.

Dado y suscrito, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

**ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO**

Presidente

**DR. JAVIER RUBIO DUQUE**

Prosecretario General Temporal